

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1791

5 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la “Ley de Exención Educativa para Atletas de Alto Rendimiento y Atletas Olímpicos de Puerto Rico”; establecer una exención total en el pago de matrícula en todo recinto del sistema de la Universidad de Puerto Rico a estudiantes atletas que representan a Puerto Rico en competencias internacionales o torneos avalados por Federaciones afiliadas al Comité Olímpico de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por medio del deporte, el individuo aprende a conducirse, a sentir, pensar y a responder de acuerdo a un determinado fin; su práctica diaria ayuda al entrenamiento y continuidad en el deporte, y se constituye en un acompañante del desarrollo y crecimiento del individuo, del colectivo y de la sociedad.

El deporte competitivo, como una de las manifestaciones del deporte, es un medio para mejorar la calidad de vida del ser humano y forma parte importante y determinante de la socialización, salud y educación de los individuos.

Los atletas de alto rendimiento son aquellos que participan de eventos avalados por Federaciones afiliadas al Comité Olímpico de Puerto Rico y/o que representan a Puerto Rico en competencias internacionales. La dedicación de estos atletas a la práctica de su disciplina requiere muchas horas de su tiempo. Los entrenamientos y competencias interfieren, a menudo, con su formación académica, tanto en edad escolar como universitaria. Por ello, a fin de que estos atletas puedan formarse como personas completas, con habilidades físicas e intelectuales, resulta imprescindible crear un marco adecuado y los mecanismos correspondientes para que

puedan desarrollarse paralelamente, con éxito y de forma eficiente, tanto en su carrera deportiva como en su formación académica.

Actualmente sólo los atletas que participan en deportes de la Liga Atlética Interuniversitaria (LAI) son acreedores de exenciones en el pago de matrícula en la Universidad de Puerto Rico. Existen, sin embargo, un sinnúmero de disciplinas deportivas que no participan en la LAI, a modo de ejemplo, el boxeo y la esgrima, por lo que los atletas que las practican no gozan del mismo beneficio. Es reconocida la entrega y dedicación que tienen los atletas para alcanzar el nivel de excelencia requerido para competir en deportes olímpicos. En muchos casos estos atletas realizan grandes sacrificios en todas las facetas de su vida, especialmente en el ámbito educativo y profesional.

Es el deber de los gobiernos desarrollar a sus atletas integrando la preparación deportiva junto con su educación universitaria. El no hacerlo, provoca que jóvenes talentosos opten por emigrar a los Estados Unidos en busca de becas que cubran sus estudios universitarios e incluyan su desarrollo atlético. Asimismo, es necesario reconocer la entrega y dedicación de los atletas puertorriqueños que nos representan en competencias olímpicas contribuyendo a su formación académica y profesional.

Mediante la presente Ley, se exime de los derechos de matrícula y aquellos otros que así determine la Universidad, a estudiantes que participen en torneos avalados por Federaciones y/o que representen a Puerto Rico en competencias internacionales. El ofrecimiento del beneficio de exención de matrícula constituye una ayuda económica que otorga la Universidad para reconocer y promover la excelencia

Esta Asamblea Legislativa considera meritorio expandir los programas de ayuda económica a aquellos individuos que hayan demostrado compromiso y talento para ser desarrollados a nivel competitivo internacional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título:

2 Esta ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Exención Educativa para
3 Atletas de Alto Rendimiento de Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Definiciones

1 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

2 (a) Atleta de Alto Rendimiento- atleta que esté participando en torneos avalados por
3 Federaciones afiliadas al Comité Olímpico de Puerto Rico y/o que estén
4 representando a Puerto Rico en competencias internacionales.

5 (b) Atleta Olímpico- significa toda persona que, debidamente certificada por el
6 Comité Olímpico de Puerto Rico como deportista, represente a Puerto Rico en los
7 Juegos Olímpicos.

8 (c) Comité Olímpico de Puerto Rico — significa el organismo deportivo, con fines no
9 pecuniarios, inscrito como tal bajo las leyes de Puerto Rico, Registro Número 4261
10 del Departamento de Estado de Puerto Rico, reconocido por el Comité Olímpico
11 Internacional como la única autoridad para integrar, inscribir y representar las
12 delegaciones deportivas de Puerto Rico en eventos internacionales bajo su patrocinio
13 y en el de las federaciones deportivas internacionales;

14 (d) Deporte federativo- significa actividades deportivas organizadas por la federación
15 deportiva nacional correspondiente y de acuerdo con la reglamentación de la
16 respectiva federación

17 (e) Deporte olímpico- significa actividades deportivas organizadas por el Comité
18 Olímpico de Puerto Rico, de acuerdo con las estipulaciones de la Carta Olímpica
19 suscrita por el Comité Olímpico Internacional;

20 (f) Exención de Matrícula -privilegio que exime al estudiante de pagar la matrícula
21 básica (costos por crédito).

22 (g) Federación afiliada-significa un organismo deportivo con fines no pecuniarios, que
23 fomenta, reglamenta y organiza un determinado deporte y sus disciplinas accesorias

1 en Puerto Rico, y que es reconocida como tal por la correspondiente federación
2 deportiva internacional, afiliada al Comité Olímpico de Puerto Rico.

3 (h) Federación deportiva nacional- significa organismo deportivo, con fines no
4 pecuniarios, reconocido por el Departamento de Recreación y Deportes, que se dedica
5 al fomento, organización y reglamentación de un deporte, de acuerdo y con el
6 reconocimiento de la federación deportiva internacional de dicha disciplina deportiva,
7 pudiendo estar o no afiliada al Comité Olímpico

8 (i) Universidad -significará todos los Recintos y/o Unidades adscrita a la Universidad
9 de Puerto Rico, según establecido por la Ley Núm.1 y Núm. 2 de 20 de enero de
10 1966, conocida como la “Ley Orgánica de la Universidad de Puerto Rico”, según
11 enmendada.

12 Artículo 3.- Todo atleta de alto rendimiento y atleta olímpico, según definidos en esta
13 Ley, estará exento del pago de matrícula en la Universidad de Puerto Rico.

14 Artículo 4.-La exención de matrícula estará limitada a un término de cinco (5) años,
15 en un programa de estudios a tiempo completo para la obtención de un grado de bachillerato;
16 de dos (2) años para un grado de maestría; tres (3) años para un grado de juris doctor y dos
17 (2) años conducentes a un grado doctoral o el término máximo requerido por la institución
18 para la obtención de dicho grado académico a tiempo parcial.

19 Artículo 4.- Serán elegibles para obtener los beneficios de esta Ley aquellos atletas de
20 alto rendimiento y atletas olímpicos recomendados por Federación afiliada, Federación
21 Deportiva Nacional o por el Comité Olímpico de Puerto Rico.

22 Artículo 5.- Se ordena a la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico a que
23 en un término no mayor de ciento ochenta (180) días luego de aprobada Ley enmiende la

1 Certificación Núm. 98 2009-2010, y/o cualquier otra certificación, política o reglamentación
2 existente que sea incompatible con lo aquí dispuesto, a los efectos de que se otorguen
3 exenciones de matrícula a atletas de alto rendimiento y atletas olímpicos para el año
4 académico 2011-2012 que cumplan con los requisitos esbozados en esta Ley.

5 Artículo 6.-Los atletas de alto rendimiento y atletas olímpicos acreedores de la
6 exención de matrícula tendrán que cumplir con los requisitos y política de admisión de la
7 institución educativa.

8 Artículo 7.-La exención otorgadas para el pago de matrícula se confieren, además, de
9 las compensaciones y beneficios que puedan conceder otras leyes estatales y federales.

10 Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad

11 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada nula
12 o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,
13 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo articulado.
14 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, articulado, inciso o parte
15 de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

16 Artículo 9.- Vigencia

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación